

# Gaceta de Madrid.

MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1869.

200 milésimas.

AÑO CCVIII.—NUM. 111.

## PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid en solicitud de que se apruebe el proyecto de nuevos estatutos y reglamento por que pretenda regirse la Compañía establecida en esta capital con el título de *La Aurora de España*, y se la autorice para reducir su capital social á la suma de 600.000 escudos mediante la compra en subasta pública de 2.500 acciones de 80 escudos cada una:

Vista la real orden de 13 de Diciembre de 1867, por la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se resolvió:

1.º Que no habia inconveniente en autorizar la reduccion del capital de 800.000 escudos con que funcionaba esta Compañía, siempre que la misma demostrase previamente que por razon de las utilidades obtenidas y por la realizacion de la parte necesaria de su activo contaba con medios suficientes para llevar á cabo la inmediata amortizacion de las acciones que aun tenia en circulacion para completar los 200.000 escudos en que pretendia disminuir su capital social, y á condicion de que cuando este caso llegare los títulos que la Compañía adquiere en esta forma se inutilizaran con la intervencion del delegado del Gobierno cerca de la misma;

Y 2.º Que para que los estatutos y reglamento por que pretendia regirse la Sociedad pudieran obtener la oportuna aprobacion era preciso introducir en los mismos las alteraciones que al efecto se expresaban:

Vista la escritura otorgada en 28 de Mayo de 1868 por los individuos de la Direccion y Junta de gobierno de la expresada Sociedad, en la que se han consignado los estatutos y reglamento de la misma con las alteraciones mandadas practicar en la real orden antes mencionada, que fueron aceptadas en junta general de accionistas de 26 de Abril anterior:

Vista la real orden de 20 de Julio siguiente aprobando interinamente los estatutos y reglamento citados, y autorizando á la Sociedad para que, en la forma que habia venido haciéndolo y con la precisa intervencion del delegado del Gobierno, adquiriera las acciones que necesitaba para completar el número de las 2.500 con que se proponia disminuir el capital social:

Vista la exposicion que por conducto del expresado funcionario ha elevado con fecha 19 de Enero de 1869 el Director Presidente de la Sociedad dando cuenta de haber verificado la adquisicion de las acciones mencionadas, y pidiendo en su consecuencia se expida el decreto aprobando definitivamente las reformas consignadas en la escritura de 28 de Mayo de 1868:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales, y que segun ha manifestado el delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, la misma ha inutilizado las acciones adquiridas al efecto;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Ha resuelto autorizar á la Sociedad denominada *La Aurora de España* para reducir su capital nominal á la suma de 600.000 escudos, y á fin de que se rijan por los estatutos y reglamento consignados en la escritura pública de 28 de Mayo último.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

### Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Hmo. Sr.: Es de urgente necesidad para el mejor servicio de la enseñanza pública que se provean lo antes posible las cátedras que existen vacantes en varios Institutos, y que segun el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 deben sacarse á oposicion. En su consecuencia, teniendo en cuenta la falta del Consejo de Instrucción pública, que por los artículos 8.º y 34 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864 interviene en los expedientes de oposiciones, y lo dispuesto por este Ministerio en 6 de Marzo próximo pasado;

Y considerando que, existiendo aun sin colocacion algunos Profesores excedentes en determinadas asignaturas, no deben proveerse por el medio indicado las cátedras que á ellas se refieren, porque seria sostener y aumentar por tiempo indefinido el gravamen que hoy pesa sobre algunos presupuestos provinciales con motivo de las excedencias, y hacer por otra parte ilusorios derechos adquiridos al abrigo de las leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.º Que disponga V. I. lo conveniente á fin de que en un breve plazo se provean por oposicion las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales y que correspondan á las asignaturas determinadas en el art. 4.º del decreto de 25 de Octubre último, exceptuándose aquellas de que todavía existan Profesores excedentes.

2.º Que la designacion del punto para tema de discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias, segun lo dispuesto por el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, lo designe el Consejo universitario del distrito á que pertenecen las cátedras que se saquen á oposicion, en union de cuatro Profesores del Instituto de la capital del distrito y correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenecen.

3.º Que dicho Consejo, en union de los mismos Profesores, emita el dictamen que acerca de la legalidad de los actos de las oposiciones se encomienda por el art. 34 del mencionado reglamento aldisuelto Consejo de Instrucción pública.

4.º Que por ese centro directivo se den las órden-

nes oportunas para que se pongan en tramitacion los expedientes de oposiciones que á consecuencia de las últimas reformas haya paralizadas y que se refieren á las asignaturas determinadas en la resolucion primera de esta orden.

Y 5.º Que en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente disposicion, los actos de las oposiciones se lleven á cabo con sujecion al reglamento referido de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### Segunda enseñanza.—Circular.

Para llevar á cabo lo resuelto con esta fecha por el Poder Ejecutivo mandando sacar á oposicion las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, esta Direccion general ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En el término de 45 dias, á contar desde la publicacion de esta orden, procederá V. S. á anunciar en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones para las cátedras que existan vacantes en los Institutos de tercera clase y locales del mismo, y que correspondan á las asignaturas de Geografía é Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Psicología, Lógica y Ética, remitiendo á esta Direccion general las convocatorias que al efecto se publicaren.

2.º Se consideran vacantes para los efectos de la disposicion anterior todas aquellas cátedras pertenecientes á dichas asignaturas que se hallen servidas por auxiliares, sustitutos, encargados y Catedráticos en comision, siempre que no tengan propietarios.

3.º Para la redaccion de los anuncios de convocatoria se atenderá V. S. á lo prevenido en la segunda parte del art. 8.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, consignando ademas que las solicitudes de que habla el artículo 40 del mismo y que debian dirigirse á este Ministerio se presentarán en la Secretaría general de esa Universidad, acompañadas de los documentos que en el mismo artículo se mencionan.

4.º Los Profesores del Instituto de esa capital que en union del Consejo universitario deben designar el punto que sirva de tema para el discurso que los aspirantes han de acompañar á sus instancias serán designados por V. S. de entre los que reúnan títulos correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenecen, oyendo á dicho Consejo universitario.

5.º Al siguiente día de terminado el plazo para presentar solicitudes, remitirá V. S. á esta Direccion general las propuestas para el nombramiento del Tribunal ó Tribunales que hayan de entender en las oposiciones, y nota de los aspirantes que se hayan presentado. Cuando sean varias las cátedras que se anuncian y pertenecen á distinta asignatura, remitirá V. S. por separado la propuesta y nota de aspirantes correspondientes á cada una.

6.º Una vez constituidos los Tribunales de oposiciones á ellos remitirá V. S. las instancias que se le hayan presentado con los documentos respectivos á fin de que, con entera sujecion á lo dispuesto en el citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se verifiquen las oposiciones.

7.º Cumplimentado por los Tribunales el art. 32 del mencionado reglamento, remitirá V. S. las propuestas y documentos de que trata el 33 del mismo para que ese Consejo universitario, con los cuatro Profesores que concurren á la designacion del tema, segun lo prevenido en la disposicion 3.º de la orden expedida en esta fecha por el Poder Ejecutivo, dé su dictamen acerca de la legalidad de los actos; hecho lo cual elevará V. S. á esta Direccion general el expediente ó expedientes íntegros, cuidando de hacerlo dentro de los 45 dias siguientes á aquel en que se le fueren remitidos á V. S. por los Tribunales.

Y 8.º En el mismo plazo de 45 dias, á contar desde la publicacion de esta orden en la GACETA, dispondrá V. S. lo conveniente para que sigan su curso natural los expedientes de las oposiciones que ya se hayan anunciado y que se refieren á algunas de las asignaturas de las cátedras en la disposicion 4.º de esta orden. Si los Tribunales no estuviesen nombrados, propondrá V. S. inmediatamente á esta Superioridad las personas que deban componerlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Comunicaciones.—Negociado 3.º

De acuerdo con lo propuesto por V. I. en vista de no haber dado resultado la subasta anunciada para el colgado de dos conductores telegráficos por los postes del ferro-carril de Merida á Badajoz y para desmontar la línea que en la actualidad va por carretera; y teniendo en cuenta las grandes ventajas que ocasionará al servicio la pronta realizacion de este proyecto, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que se proceda al anuncio y celebracion de una segunda subasta para efectuar este servicio, aumentando á 47 escudos 250 milésimas el precio de cada kilómetro de conductor que se cuelgue, y á 19 escudos 950 milésimas cada 15 postes, 30 aisladores y dos kilómetros de hilo que proceden del desmonte de la línea de carretera se entreguen en los almacenes; fijando ademas en 3 escudos 360 milésimas cada kilómetro de conductor, y un escudo 680 milésimas cada 30 aisladores para el caso de que resulte sobrante de esta clase de material con relacion al número de postes, debiendo reducirse á 15 dias el plazo que debe mediar entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

#### Negociado 3.º

En virtud de lo prevenido en la orden anterior, esta Direccion general ha señalado el día 5 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 40, y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz, la segunda subasta para colocacion de dos conductores telegráficos entre Merida y Badajoz por los postes de la línea del ferro-carril y desmonte de los dos que en la actualidad van por carretera, siendo los tipos de subasta los consignados en la anterior orden, y las demás condiciones las que se insertaron en la GACETA DE MADRID correspondiente al 25 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 17 de Abril de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

## ALMIRANTA ZGO.

La escampavía *Donastiarra*, de la division de guardacostas de Santander, aprehendió el día 3 del actual en Argomal del caserío Sagua, término de Oyazun, dos paquetes de efectos de contrabando.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 4.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia por demanda de la Santa

Hermandad del Refugio y Piedad de esta villa, representada hoy por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, contra la Administracion general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, para que se deje sin efecto la real orden de 16 de Setiembre de 1865, que declara en estado de venta los bienes de la dotacion de aquel establecimiento:

Resultando que la Hermandad del Refugio, compuesta de personas particulares que voluntariamente se inscriben por amor á los pobres para proporcionarles alivio y socorro en sus necesidades, tuvo su origen en el año de 1615 con la reunion de algunos varones caritativos, sin otros elementos para ejercer la caridad que su ardiente celo y las limosnas que recogian, y que por lo grandioso de la idea fué tomando importancia, aumentándose el número de sus individuos y las mandas y legados que recogieron con destino á un objeto tan laudable:

Resultando que estas mandas y legados, ó las principales donaciones de bienes de que se compone hoy el caudal de la Hermandad, son tres:

1.º La conocida con el nombre de *Spínola*, cuyo apellido tenia un extranjero que, agradecido á las mercedes de los Reyes de España, dejó en su testamento, otorgado en Julio de 1744, á la citada Hermandad los bienes de un vínculo que fundó agregado al Ducado de San Pedro en Génova, siempre que los sucesores en este título no residiesen en España; pero estos bienes no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transeccion que otorgó con los sucesores de Spínola, cedidole su derecho á cambio de la cantidad de 250.000 rs., cuya transeccion fué aprobada por real orden de 1862.

2.º La de la iglesia y hospital de los Portugueses, erigida por el Rey D. Felipe III, y que despues la Reina Doña Mariana de Austria destinó para hospital de Alemanes, desistiendo y apartándose del derecho y accion, propiedad y señorío que habia y tenia á sus bienes rentas, siguiendo así hasta que el Rey D. Felipe V por real cédula de Febrero de 1702 cedió á la referida Hermandad el patronato que le correspondia y todas las rentas para que libre y absolutamente pudiera administrarlas, disponiendo que esto se hiciera bajo las mismas reglas y constituciones de dicha Hermandad.

Y 3.º La que procede de Doña María Blasa Pantoya, Condesa de Torrejon, Marquesa viuda de Villagorcia, en virtud del testamento otorgado en 1782, en que legó ciertos bienes y rentas á la Hermandad para emplearlas en las fines caritativos de su instituto, despues de cubiertas las cargas impuestas por la testadora; sin que dicho testamento contuviera cláusula de reversion ni otra alguna, como así resulta de un informe del Vicepresidente de la Junta provincial de Ventas que lo tuvo á la vista; pues aunque la Hermandad presentó testimonio en forma dicho testamento, este se extravió en las oficinas, sin que haya sido posible traer al expediente otro testimonio del original, á pesar de los gestiones que consta haberse hecho al efecto.

Resultando que de las constituciones de la Hermandad nuevamente establecidas, mandadas aprobar por el Consejo en 12 de Enero de 1734, y de sus estatutos aprobados por real orden de 24 de Octubre de 1812, resulta que los bienes de su dotacion son tenidos como patrimonio de los pobres; y en el artículo 7.º de estos últimos se expresa que para que pueda atender la Santa Hermandad cuidadosamente las fines de su instituto en sus diversas relaciones, administracion y recaudacion de sus bienes, y distribucion de ellos á los pobres, á quienes pertenecen, se divida su gobierno interior y económico en dos clases de Juntas, llamadas general y directiva; así como en el 44 se dispone que siendo las rentas de la Santa Hermandad el patrimonio de los pobres, se invertiran sus productos líquidos, despues de satisfacer sus cargas y gastos indispensables, en el socorro de los desgraciados; y que en el estatuto 16 de las constituciones se hace al Mayordomo la prevencion siguiente: «Tendrá un libro agujereado que con separacion de pliegos comprenda cada uno el juro, censo, casa ó efecto de todos los que pertenecen á la Hermandad para poner cobro en ellos al tiempo de sus plazos, y anotará en él cómo lo va ejecutando; y si acaso en su tiempo se enajenare alguno ó finalizare, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien de los que á su tiempo se adquieren; habiéndose prevenido antes en el estatuto 15 se tuviera otro libro para llevar la cuenta con separacion, suspendiendo el repartimiento de lo que no estuviese cobrado hasta que lo esté para no adelantarse su cumplimiento con el caudal de los pobres».

Resultando que publicada la ley de 4.º de Mayo de 1855 sobre desamortizacion, la Hermandad ha venido solicitando desde aquel tiempo en épocas distintas y en diferentes instancias que se exceptuara de la venta los bienes que administra y posee, fundándose para ello, ya en los servicios extraordinarios que prestaba al Gobierno y al público de Madrid, ya en su caracter de establecimiento particular de Beneficencia, y ya en que nunca se habia reputado como manó muerta; teniendo facultades para contratar libremente, de las que habia usado en varias ocasiones enajenando alguna de sus fincas; añadiendo la consideracion de que, atendida la índole de las fundaciones que las constituan, no se la podia concepcion como deña, sino como administradora de sus bienes, cuya reversion pretendieran sus legítimos propietarios en el momento en que se declarasen comprendidos en la ley de desamortizacion; en apoyo de lo cual presentó los documentos correspondientes á las tres fundaciones anteriormente reseñadas, que eran las principales que dijo poseer, y dos inventarios de bienes, fincas y censos de la misma procedencia:

Resultando que instruido expediente para la clasificacion del establecimiento con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, se dictó real orden por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de Julio de 1862, por la cual se resolvió que la Hermandad del Refugio tenia el carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y se hallaba comprendido en excepcion del art. 1.º de la citada ley:

Resultando que la Direccion general del ramo, con vista de todo y teniendo presente tanto la declaracion hecha en la expresada real orden de 17 de Julio como en la real decreto-sentencia de 14 de Enero de 1865, que preceptúa terminantemente la desamortizacion de los bienes pertenecientes á Beneficencia, ya tengan los respectivos establecimientos el carácter de público ó de particular, propuso que se desestimase la reclamacion de la Hermandad sin perjuicio de que subsistiese la fundacion, cubriéndose sus obligaciones con el importe de la renta que produjeran las inscripciones intrasferibles que en su día se entregaran á los patronos; pero la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, si bien opinó lo mismo en cuanto á los bienes y derechos de la fundacion de Doña Mariana de Austria, creyó que no pudiendo conocerse en el día los derechos del Refugio sobre la mayor parte de los bienes que poseia por falta de los documentos necesarios, aconsejaba que se llenasen varios tramites que proponia para esclarecer el asunto:

Resultando que la Junta superior de Ventas acordó por mayoría de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, el cual, al elevar el expediente á la resolucion del Gobierno, reproducia su anterior parecer con la consideracion de que no constaba de los documentos presentados

cláusula alguna de reversion que pudiera hacer precisa la entrega á los parientes de los fundadores de los bienes, ni era de presumir que en los no presentados existiera semejanza cláusula, por cuanto en los muchos años que tenia de vida el expediente no se habia formulado reclamacion alguna con tendencia á salvar de la desamortizacion los expresados bienes en el concepto enunciado:

Resultando que por real orden dictada en 16 de Setiembre de 1855, fundada en las mismas consideraciones expuestas por la Junta superior de Ventas, se resolvió declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á la Hermandad del Refugio de esta villa, y que se procediera desde luego á su venta:

Resultando que en el expediente instruido á instancia de la citada Hermandad en solicitud de autorizacion para llevar á efecto el convenio que tenia celebrado con el Ayuntamiento de Madrid sobre enajenacion de una casa del Refugio incluida en el proyecto de una nueva calle, la Direccion general del ramo acordó en 25 de Enero de 1866 otorgar la autorizacion solicitada:

Resultando que contra la referida real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado la mencionada Hermandad del Refugio con la pretension de que se derogue dicha real resolucion, fundándose en que los bienes no han tenido jamás el carácter de amortizados, y en que en la denominacion general de hermandades, cofradías y obras pías no debe considerarse comprendida una corporacion particular:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo de Estado, contestó á la demanda con la solicitud de que se confirme la real orden impugnada, fundándose en lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, segun la cual son desamortizables todos los bienes correspondientes á la Beneficencia; en que segun la jurisprudencia establecida están comprendidos en esta prescripcion los bienes correspondientes á los establecimientos de Beneficencia, aunque sean particulares, y en que no estando la Hermandad demandante facultada para la enajenacion de los que constituyen su dotacion y son á perpetuidad patrimonio de los pobres, no puede mérito de reconocerse que el establecimiento es manó muerta, y que sus bienes están y estaban amortizados al promulgarse la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que aunque los bienes de los establecimientos particulares de Beneficencia, á pesar de su índole diversa, se hallan comprendidos en la disposicion general de la ley de 1.º de Mayo de 1855 como pertenecientes á manos muertas, contra esta presuncion de la ley cabe segun derecho la prueba de la excepcion de cualesquiera bienes que, por ser libres ó de libre contratacion, no sean de los realmentados, ni deban ser por lo mismo de los declarados en venta, segun así lo tiene consignado la jurisprudencia en repetidos reales decretos-sentencias:

Considerando que esta excepcion propuesta por la Hermandad del Refugio, de que los bienes de su dotacion no son de los pertenecientes á manos muertas, se halla bastante probado con los títulos de adquisicion de los mismos bienes y con las constituciones y estatutos de la corporacion, únicos documentos que para esto deben consultarse; sin que sea necesaria la presentacion de las escrituras de venta otorgadas que la Administracion exigia como prueba de la facultad de enajenar, porque esta facultad no se pierde por el no uso de ella, ni el hecho de la venta prueba siempre el derecho de hacerla:

Considerando que ni en dichas constituciones ni en los estatutos se establece prohibicion alguna de enajenar y de contratar libremente, antes bien en el estatuto 16 de las primera se encarga al Mayordomo que si acaso en su tiempo se enajenase algun juro, censo, casa ó efecto, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien los que en su tiempo se adquirieren, lo cual no deja duda de la facultad de enajenar que por sus constituciones mismas tenia la Hermandad, y de que por ellas no debe de ser calificada de manó muerta:

Considerando que los bienes de la fundacion de Doña Mariana de Austria fueron donados á la Hermandad sin vínculo ni prohibicion alguna de enajenar y en toda propiedad y señorío de que se desprendió expresamente la donante, disponiéndose despues por la real cédula de 10 de Febrero de 1702 que la entrega se hiciera bajo las reglas y constituciones de dicha Hermandad, de donde se prueba que tales bienes no están tampoco amortizados:

Considerando que lo mismo debe decirse de los bienes legados por la Condesa de Torrejon, porque no aparece lo hayan sido con trabas ni restriccion alguna; pues aunque se haya extraviado el testamento presentado por la Hermandad, sin que pudiera obtenerse otro testimonio del mismo á pesar de las gestiones practicadas al efecto, consta ya por un informe oficial que dicho legado no contenia cláusula de reversion ni otra alguna, y debe calificarse de verdadera donacion de la propiedad absoluta de aquellos bienes:

Considerando que los del vínculo de Spínola no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transeccion que esta otorgó con los sucesores y herederos del fundador, y de la aprobacion que recayó sobre ella por la real orden de 15 de Abril de 1862 y no son objeto del pleito:

Y considerando que si se hiciera la conversion en inscripciones intrasferibles de los bienes de este establecimiento quedaria la Hermandad privada de la facultad de enajenarlos en beneficio de los pobres á quienes pertenecen, y aun para su propio aumento ó mejora, lo cual, no sólo seria contrario al objeto y fin de tan pido instituto, sino tambien á la voluntad de los donantes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto lo resuelto en la citada real orden de 16 de Setiembre de 1865, que habia declarado en estado de venta los bienes de la Hermandad del Refugio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puidobon.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Colantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1869.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berge y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Canals con D. José Rivera y Doña Antonia Parera de Canals sobre tercera de mejor derecho:

Resultando que dictada sentencia de mejor derecho, seguido por D. José Rivera contra Doña Antonia Parera, viuda de D. José Canals, y practicadas varias diligencias en ejecucion de aquellas, D. Pedro Canals

dedujo demanda de tercera para que se declarase que el derecho á cobrar de los bienes de la casa de Canals los alimentos que le estaban señalados por sentencia ejecutoria de 23 de Marzo de 1868 era preferente al de Rivera por la cantidad de la ejecucion á su instancia despues de hecha, gravándose las costas de una y otra y los créditos principales:

Resultando que conferido traslado al ejecutante Don José Rivera y á la ejecutada Doña Antonia Parera, contrajeron la pretension deducida por D. Pedro Canals, exponiendo la segunda que sólo se debian á su hijo por alimentos 160 escudos:

Resultando que seguido el juicio por ciertos trámites, por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 27 de Octubre de 1868, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró preferente á D. Pedro Canals á cobrar 160 escudos, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que notificada la sentencia en 28 de dicho mes de Octubre, en el día 31 el Procurador de Canals acudió exponiendo que falta de Abogado su representado no podia suplicar en forma de la sentencia proferida, y en su defecto acompañaba un escrito firmado por Canals, y pidió se admitiese para los fines de justicia lo manifestado:

Resultando que en el referido escrito, firmado sólo por D. Pedro Canals con fecha 30 de dicho mes de Octubre, manifestó que hallándose ausente el Abogado que le defendia, y corriendo el perentorio término para interponer los recursos legales que cabian contra la sentencia dictada interin se le nombraba defensor de oficio, aplicaba de ella y pedía se le nombrase Abogado defensor de oficio para firmar y legalizar si era necesario el fondo, ya en la forma que procediera en justicia; y la mencionada Sala, por providencia de 6 de Noviembre, declaró no haber lugar á lo solicitado por Canals:

Resultando que en 16 de dicho mes por medio de Procurador y con direccion de Letrado interpuso Canals recurso de casacion fundado en infraccion de ley y en la causa tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que por auto de 19 del repetido mes de Noviembre, del que Canals apeló para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admission del recurso de casacion interpuesto por el mismo por considerarse dicha Sala no haberlo sido dentro del término legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisibile el recurso de casacion que se interponga, ya sea en el fondo, ya en la forma, contra las ejecutorias de los Tribunales superiores si no concurren todas las circunstancias que respecto á uno y otro determina el expresado artículo:

Considerando que es circunstancia comun á ámbos recursos la de que han de interponerse en el término fatal de 10 dias que señala el art. 1.022:

Considerando que dictada en el presente caso la ejecutoria el 27 de Octubre último, y notificada en el día siguiente á las partes, se interpuso el recurso el 46 de Noviembre, cuando habia espirado con mucho exceso el término legal, sin que pueda estimarse por causa bastante para su interrupcion que los litigantes hayan usado durante el mismo de recursos improcedentes segun las leyes que arreglan la tramitacion de los juicios, como lo fué el de suplica que utilizó el D. Pedro Canals y lo fué denegado:

Y considerando, por último, que si bien se omitió en la primera instancia la citacion para sentencia, y esta falta que invoca el recurrente como fundamento del recurso en la forma se halla comprendida en la causa tercera del art. 1.013, como no se reclamó la subsanacion en ninguna de las dos instancias, segun lo prevenido en el art. 1.010, es igualmente inadmisibile el recurso bajo este concepto, segun la circunstancia cuarta del ya citado art. 1.025:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada por el día 4 de Noviembre último dictada la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

#### Correos.

Notándose que se aumenta extraordinariamente el número de cartas con sellos de franqueo ya usados y lavados, esta Seccion ha empezado á dirigir á los diferentes puntos á donde se hallan destinadas todas las que van resultando con este carácter de fraude á fin de que se proceda á las averiguaciones debidas y depurar hasta conocer los autores, entregándolos á los Tribunales para que con arreglo al Código penal les sean aplicadas las penas que correspondan.

Para conocimiento del público se relacionan á continuación las cartas que bajo dicho concepto han sido oficialmente dirigidas al indicado objeto:

Dos cartas á Martin Alonso y Dionisio Ruiz, Aranjuez.

Dos cartas á Enrique Ballesteros y Julia Gamboa, Illescas y Villanueva de la Sagra.

Una carta á Salvador Sanchez, Escorial.

Una carta á Maria Garcia Vargas, Trujillo.

Una carta á Francisco Baltu, Murcia.

Dos cartas á Dolores Durán y Francisco Montes, Granada.

Dos cartas á Francisco Alvarez Gutierrez y Victoria-no Paez, Sevilla.

Una carta á Sabino Tomé, Segovia.

Una carta á José Mosquera, Badajoz.

Dos cartas á Joaquin Maria Navarro y José Maria Gomez, Zaragoza.

Una carta á Pantaleon Valle, Alcañá.

Una carta á Manuela Jorjas, Béjar.

Una carta á Eusebio Sanchez German, Ocaña.

Una carta á Juan Rodi, soldado, Palma de Mallorca.

Una carta á Francisco Rodriguez Sesmero, Valladolid.

Una carta á Jaime Pastor y Moltó, Alcoy.

Una carta á Juan Antonio Fernandez Pozo, Torrelaguna.

Una carta á Clemente Dea, Getafe.

Una carta á Fermín Avia, Toledo.

Una carta á Juan Castrillo, Haro.

Una carta á Encarnacion Rodriguez, Ferrol.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Inspector Jefe de la Seccion central de Correos, Juan Moratilla.



El Sr. PRESIDENTE: Uno de sus autores tiene la palabra para apoyar la proposición.

El Sr. BECERRA: Sres. Diputados, la organización de la fuerza pública en las naciones modernas es una de las cosas más complicadas, porque hay que atender necesariamente a la situación del país, sus fronteras y medios de defensa con que cuenta.

Y verdaderamente, todo país necesita ver el medio mejor de tener su ejército organizado de manera que pueda hacer frente a todas las eventualidades que surjan, si ha de tener la importancia que su estado de civilización requiera.

Pero al lado de esto se encuentra el inconveniente de la cuestión económica, porque los ejércitos son costosos, y además el de que es preciso evitar que haya una clase que domine a las otras; porque si hay una que esté sobre todas, peligra la libertad, peligra el orden, queda el derecho quebrantado.

La España, señores, se encuentra en el caso de adoptar una organización militar que pueda en todo caso hacer respetar su independencia, y que haga comprender que en sus asuntos interiores está dispuesta a arreglarse de la manera que crea más conveniente; y para eso es indispensable pensar en el medio de que tenga las fuerzas necesarias para la defensa de los intereses de la patria en cualquier conflicto exterior, y de del orden público, la libertad y los derechos del ciudadano en el interior; pues sin ellos no hay libertad, así como sin libertad no hay orden tampoco.

Ahora bien: examinado esto, y teniendo en cuenta que la España es un país continental que tiene recuerdos como los del Garelano, San Quintín y otros; que ha sido en algún tiempo la primera nación del mundo, y que no es fácil saber cuáles son los compromisos que pueda tener en lo sucesivo, se hace necesario ver cuáles son los medios que debe adoptar para tener la fuerza armada suficiente a conseguir el objeto que todos nos debemos proponer, y aun cuando no es ahora el momento oportuno de entrar en el examen detallado de esos medios, pues esto tendrá lugar cuando la proposición, después de admitida, pueda ser objeto del dictamen oportuno; sin embargo, algo debe decirse, siquiera sea brevemente, en apoyo de la misma.

A tres medios pueden reducirse principalmente los conocidos por llevar a cabo la fuerza que nos necesita dotarnos. La quinta, que descansa en un principio de justicia, en el de que todos están obligados a defender la patria; pero tiene el inconveniente de que el que tiene menos paga más, y que uno expone todo mientras que otro no expone más que una cantidad insignificante para él.

Los voluntarios, en los que hay el inconveniente de que más bien que ligados a la patria lo están a la espada del hombre que los manda; que son muy caros, pudiendo sólo servir en las naciones que tienen un estado floreciente de riqueza, y que no son en número bastante dentro del país, especialmente cuando el peligro arrecia, y entonces hay que valerse de gentes extranjeras que no tienen, que no pueden tener el sentimiento del patriotismo.

Hay otro medio, y es el de llamar a todos los ciudadanos a la defensa de la patria; y de la adopción de este principio nace la idea del ejército permanente en armonía con la Mitá nacional, porque es preciso considerar lo que puede ser un Estado en el cual pueda decirse que hay como una nación dentro de otra; una ejercitada, organizada y hábil en el manejo de las armas, y la otra poco o nada habituada a ellas, y por consiguiente poco apta para el combate.

Nuestro sistema es, pues, llevar al ejército todo lo que haya de útil y de ilustrado en la nación, siendo bajo este aspecto nuestra proposición eminentemente democrática.

Muchas veces se ha dicho que el soldado era carne de cañón, lo cual no quiere decir otra cosa sino que se le lleva por costumbre, por hábito, sin inteligencia de lo que va a hacer, lo cual no podrá decirse siempre que en el ingreso todos los ciudadanos, sea cual fuere su posición, riqueza ó ilustración, y el ejército con estas condiciones será el ejército de la libertad.

Además, señores, este sistema es algo parecido al de Suiza y Prusia. En la primera se adoptó para defender la independencia de la patria, en la segunda se principió a establecer por otros motivos, cuando ya quedado humillada, y los resultados que ha producido no tengo para qué decirlos, pues sería ofender la ilustración de la Cámara.

Como se ve, en la proposición se proponen también medios para estimular a los que ingresen en las filas del ejército; y con este motivo recuerdo lo que decía un Coronel sajón al hablar de alguna parte de la fuerza que tenía a sus órdenes: «He sabido con vergüenza que en ese batallón hay dos soldados que no saben leer ni escribir.»

Nosotros, pues, hemos querido dar un estímulo a los soldados para que se instruyan, y que la organización del ejército en esta forma y con sus dos ramas de ejército permanente y Milicia nacional sirva, no sólo para la defensa contra los ataques del exterior, sino que también contra las demasías de abajo ó de arriba, las cuales han sido demasiado frecuentes.

Ruego, pues, á la Cámara que sirva admitir la proposición a fin de que pase a una comisión que la estudie detenidamente y dé el oportuno dictamen.

El Sr. Presidente del PODER EJECUTIVO: No voy a añadir nada á las observaciones que tan brillantemente ha expuesto el Sr. Becerra, y sólo diré que creo muy conveniente que se tome en consideración lo que proponen los señores firmantes de la proposición, pasando ésta á la comisión que se nombra á fin de que lo estudie y dé el dictamen que juzgue oportuno sobre el medio que se somete al examen de las Cortes con un pensamiento tan patriótico y levantado.

El Sr. BECERRA: Yo doy gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo por el apoyo que ha dado á la proposición, y creo que los dignismos militares que tienen asiento en esta Cámara no se darán por ofendidos de que hayan sido paises los que hayan propuesto ese medio para la formación de la fuerza militar, de lo cual por otra parte no somos el primer ejemplo. Lo que yo deseo es que consignen en las condiciones convenientemente cumplidas con los deberes de un gran pueblo como es España, y habremos hecho un bien al país.

Leída de nuevo la proposición por el Sr. Secretario Llano y Páris, previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideración; y al hacerse la pregunta de si pasaría á las secciones, dijo:

El Sr. FIGUERAS: Habiendo una comisión que entiende en la proposición de ley relativa á abolir las quintas, y que está al presentar el dictamen relativo á ese punto, ha de ser el medio con que se han de sustituir, creo que á ella debería pasar esa proposición.

El Sr. PRESIDENTE: El asunto de que se trata en la proposición es distinto del objeto para el que ha sido nombrada la comisión á que se refiere S. S. Sin embargo, se va á preguntar á las Cortes si pasará á las secciones.

El Sr. BECERRA: Yo me permitiré hacer la observación de que este pensamiento es una cosa nueva aquí, y nada tiene que ver con el objeto del examen de la comisión de que ha hablado el Sr. Figueras, que puede muy bien dar su dictamen sobre la abolición de las quintas, mientras que con esta comisión examina este asunto y propone lo que juzga más acertado; de modo que opino por que pase á una comisión especial esta proposición.

El Sr. FIGUERAS: Yo estaría conforme con ese parecer si realmente la comisión que entiende en el proyecto de abolición de las quintas hubiera de formar su dictamen á ese solo punto; pero tengo entendido que ya había extendido su dictamen cuando un individuo del Gobierno dijo que no le debía dar así sin presentar al mismo tiempo la ley de organización; por lo cual era lo más conveniente que pasara á esa comisión para evitar el que pudieran venir dos dictámenes distintos sobre una misma cosa.

El Sr. MOYA: Efectivamente, la comisión que entiende en elativo á la abolición de las quintas había ya redactado su dictamen, y lo iba á presentar cuando el Sr. Ministro de la Guerra dijo que era preciso acompañarse á él un medio que supiese el de las quintas, y en virtud de esta observación se está estudiando un proyecto presentado por el Sr. Mians del Bosch; de manera que vendría para la proposición á esta comisión á fin de poder compararse ambos proyectos y proponer la resolución que creiese más acertada.

El Sr. BECERRA: Yo recuerdo, señores, que tratándose del punto relativo á la abolición de las quintas, un Sr. Diputado de la minoría interpuso á la comisión que entendía en el asunto diciendo que sólo había recibido el encargo de proponer si había ó no de haber quintas; ahora el Sr. Figueras cree que también debe proponer el modo de sustituirlos; y el Sr. Moya, individuo de esa comisión, dice que se está estudiando un proyecto presentado por el Sr. Mians del Bosch. Pero de cualquier modo que sea, se trata ahora de una forma de organización del ejército especial y nueva en España, y creo que debe pasar á una comisión también especial.

El Sr. Presidente del PODER EJECUTIVO: Yo entiendo, señores, que esta proposición de ley, que contiene un pensamiento tan completo y de la que no tengo conocimiento alguno hasta este momento, no debe pasar á la comisión que entiende en el relativo á si se han de abolir ó no las quintas, sino que es preciso que vaya á una comisión especial y que esta lo estudie con el detenimiento que merece.

El Sr. FIGUERAS: Voy á limitarme á hacer una pregunta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, ¿creo S. S. que la comisión que ha de dar dictamen en lo relativo á la abolición de las quintas no lo ha de extender á lo que se refiere á la organización del ejército? ¿Si ó no? Si lo primero, estoy conforme en que pase á una comisión distinta esta proposición; pero de otro modo insistiría en lo que anteriormente he manifestado.

El Sr. Presidente del PODER EJECUTIVO: Presentada esta proposición de ley, entiendo que la comisión encargada de dar dictamen sobre la abolición de las quintas debe concretarse á ese solo punto, como dice el Sr. Figueras.

El Sr. GARRIDO (D. Fernando): Aludido por el Sr. Becerra, pues el Diputado de la minoría á que se ha referido no era otro que el que tiene el honor de dirigir la palabra á la Cámara en este momento, debo manifestar que entonces se indicó lo que el Sr. Ministro de la Guerra había expuesto acerca de que debía presentarse á la vez lo referente á la organización, y yo decía que no había recibido más encargo que el de proponer dictamen sobre el objeto de la proposición; pero es lo cierto que ya entonces se expresó lo que aquí se ha manifestado.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, estamos fuera de reglamento, y por lo tanto no puede continuarse este debate, que de seguir así sería interminable.

Se va á hacer la pregunta oportuna por el Sr. Secretario, y la Asamblea acordará lo que juzgue más acertado.

Habiendo tenido lugar la pregunta, se acordó pasará á las secciones para nombramiento de comisión.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. Secretario Llano y Páris leyó el art. 3.º nuevo redactado con arreglo á las enmiendas admitidas por la comisión, el cual decía lo siguiente:

«Art. 3.º. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar á persona que desde allí pida socorro.»

«Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, lo mismo que el registro de sus papeles ó efectos, sólo podrá decretarse por Juez competente y ejecutarse durante las horas del día.»

«Sin embargo, cuando la Autoridad ó sus agentes persigan á un delincuente hallado in fraganti, y este se refugiare en su domicilio ó en el ajeno, podrán aquellos entrar en el uno ó en el otro sólo para el acto de la aprehensión.»

El Sr. BECERRA: Conviene á mi propósito declarar que yo creo debe hacerse una pequeña corrección en este artículo, en lo que no está en acuerdo mis dignos compañeros, y sobre ella formo voto particular, pues deseo que al tratarse de la entrada en domicilio ajeno se diga: «previo permiso del dueño.»

El Sr. PRESIDENTE: El artículo quedará sobre la mesa, y S. S. formulará su voto particular, disutiéndose después.

Se leyó por el Sr. Secretario Llano y Páris el art. 12 nuevo redactado con arreglo á las enmiendas que habían sido admitidas, el cual decía así:

«Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición del interesado ó de cualquier español.»

«La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordene, ejecute ó haga ejecutar la detención ó prisión ilegal.»

«Abierta discusión sobre el mismo, dijo:

El Sr. GIL BERGES: Aun cuando en este artículo se han admitido algunas de las modificaciones que tuve el honor de proponer, debo hacer una observación relativa á la omisión que se observa sobre la responsabilidad de que incurra el Juez ó Magistrado á quien se acuda pidiendo la libertad de un detenido ilegalmente fuera de los casos que marca la Constitución, y no dé el mandamiento de soltura; pues yo creo que esto debe consignarse, así como la Autoridad á quien es preciso dirigirse con este objeto. De este modo quedará completo el artículo, y redactado á satisfacción de la Cámara y de los que hemos tenido el honor de firmar la enmienda cuyo espíritu se ha querido consignar en el artículo.

El Sr. ROMERO GIRON: Ha hecho el Sr. Gil Berges dos observaciones acerca del artículo que se halla sometido á la deliberación de la Cámara.

La primera se refiere á la responsabilidad que incurrirá el Juez que debiendo expedir un mandamiento de soltura no lo hace, y esto ya lo ha tenido la comisión presente; pero como este sería un caso de detención ó prisión arbitraria, y esto se encuentra ya comprendido en el artículo que trata de estos casos, no hay necesidad por consiguiente de consignarlo aquí.

La segunda observación es relativa á la competencia del Juez; y esto no puede ser objeto del artículo constitucional, sino de la parte de la legislación que trata de este punto, pues esta es la que determina la competencia de los Jueces en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Con esto creo que quedan contestadas las observaciones de S. S., y ya no le ocurrirá duda alguna respecto á que el artículo contiene todo lo que pueden desear los firmantes de la enmienda.

El Sr. GIL BERGES: Deseoso de que la comisión acepte lo que se ha omitido de mi enmienda, voy á hacer una indicación. Si al final del artículo dijera: «Se exigirá la responsabilidad en que haya incurrido el que haya hecho ejecutar la prisión ó detención ilegal, así como al Juez ó Magistrado que no haga poner en libertad al preso cuando se le pida,» nos entenderíamos completamente.

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión no puede modificar sus opiniones ya manifestadas.

Sin más debate se aprobó el artículo.

El 13 quedó también aprobado sin discusión, con una ligera variación de lenguaje, propuesta por el señor Moreno Rodríguez y aceptada por la comisión, en los siguientes términos:

«Art. 13. Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.»

«Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exacción ilegal.»

Se leyó por el Sr. Secretario Llano y Páris el art. 16, que decía así:

«Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

2.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones en la palabra y por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

El Sr. ROMERO GIRON: La comisión ha variado la redacción del art. 16, proponiendo que se divida en dos: uno formado por el caso primero del que se ha leído, y otro artículo nuevo, que será el 17, y que dirá, «Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, y lo demás como sigue, variando la numeración de los casos.

2.º Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.

3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las Autoridades.»

no era el conforme al sentimiento general que dominaba en el público de Barcelona.

Se leyó por segunda vez el art. 17 antiguo, y dijo en contra:

El Sr. MARQUÉS DE ALBAIDA: Dos palabras. Por este artículo se establecen limitaciones al derecho de reunión, entre ellas la de que esas reuniones al aire libre no puedan tener lugar de noche, ni tampoco hacerse durante la misma manifestaciones políticas; y como esto pudiera servir de pretexto á Autoridades que no obraran de buena fe para incurrir en abusos que debemos evitar, desearía que la comisión nos dijera qué medios hay para impedirlos.

El Sr. ROMERO GIRON: A la comisión no le corresponde más que consignar claramente los derechos del ciudadano; respecto á los abusos de las Autoridades que el Sr. Marqués de Albaida indica, como S. S. comprende, la comisión nada puede determinar; esos abusos hallarán su correctivo, según sean, en la prensa, en la opinión pública ó en la sanción penal establecida por las leyes.

Sin más debate fué aprobado el artículo.

Se leyó el 16 nuevamente presentado por la comisión en estos términos:

«Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales.»

«Pedimos á las Cortes Constituyentes se sirvan aprobar la siguiente enmienda al proyecto de Constitución que se está discutiendo:

«Art. 17. A ningún español ni extranjero residente en España se podrá prohibir, limitar ni condicionar el uso de los siguientes derechos:

1.º El de emitir sus ideas de palabra ó por escrito, valiéndose de la imprenta ó de cualquier otro procedimiento.

2.º El de rendir culto á la Divinidad según su conciencia.

3.º El de reunirse pacíficamente.

4.º El de asociarse para todos los fines de la vida humana.

5.º El de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, á las corporaciones populares, al Poder Ejecutivo y á las Autoridades.»

Palacio de las Cortes 20 de Abril de 1869.—Eduardo de Palanca, Emigdio Santamaría, Pedro José Moreno.—Eduardo Chacón.—León Gil Berges.—Adolfo de la Rosa.—Emigdio Santamaría.

En su apoyo dijo:

El Sr. PALANCA: Señores, creo que necesitaré decir muy poco para persuadirlos de la conveniencia de admitir la enmienda que acaba de leerse. La variación hecha en el antiguo art. 16, que ahora está dividido en dos, quita algún fundamento á mi enmienda; pero todavía hay motivo para sostenerla.

Dice el Sr. Palanca: «De manera que, al decir la comisión ningún español podrá ser privado del derecho de comprender también á las mujeres, según la definición del art. 1.º, son españolas todas las personas nacidas en los dominios de España; y aunque ya sé yo que no puede haber sido esta la intención de la comisión, y que la palabra «

